15. 14 million (1987)。

Sexta.—1. Las huérfanas solteras titulares de pención vitalicia tendrán derecho a percibir la dote establecida en el articulo 86 del Estatuto de 1928 cuando disfrutaren de pensión reconocida con arregio a dicho Estatuto y aus disposiciones complementarias, si contrajeren matrimonio antes de cumplir la edad de cuarenta años.

La dote referida será igual al importe de dece mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieren percibiendo.

Séptima.—1. Los derechos pasivos se determinarán con arre glo a los preceptos de esta Ley, aunque no se hayan percibido las retribuciones integras a que se refiere el articulo 21, si bien-la pensión se abonará en lo misma proporción y plazos que para el personal en activo establecen las Loyes de retribuciones 113/1966 y 95/1966, de 28 de diciembre.

En ningún caso la pensión a percibir podrá ser inferior a la que se habría reconocido por apticación de la legislación

anterior.

Octava.—1. El personal que en 1 de enero de 1967 esté en posesión del título de Ingeniero de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o del diploma de Estado Mayor de su respectivo Ejército, que tienen reconocidos sueldos especiales o premios computables a efectos posivos fijados en porcentajes del sueldo de su empleo, conservarán este derecho por lo que a dichos efectos pasivos se refiere en la siguiente forma:

a) Los Ingenieros de Armamento y Construcción, en la cuantía absoluta de la actual diferencia que existe con respecto al sueldo correspondiente en la escala general.

b) Los diplomados de Estado Mayor, en la cuantla absoluta que supone el porcentaje referido a los sueldos aplicables antes de la entrada en vigor de las Leyes de Retribuciones.

En ambos casos las cantidades computables a efectos pasivos se calcularán atendiendo al empleo que ostenten los interesados en el momento de causar la pensión o pasar a reserva o retirado.

2. Se reconocen los derechos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición transitoria a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan ingresado en sus respectivas Escuelas y lieguen a obtener el título de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o el diploma de Estado Mayor de su Ejército.

Novena.—A los efectos de determinar la base reguladora de las pensiones del personal acogído a la Ley de 17 de julio de 1953, sobre Situación de Roserva; a la Ley de 15 de julio de 1952, que creó la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles, y a la Ley de 17 de julio de 1958, sobre Servicios Civiles, los sueldos y trienios se computarán en la cuentía integra señalada para el personal activo en sus respectivas Leyes de Retribuciones.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se declaran inaplicables el Estatuto de Ciases Pasivas y sus disposiciones complementarias como normas reguladoras de los derechos pasivos causados para si o para sus familias por los militares y asimilados a quienes es de aplicación esta Ley, cuando tales derechos hayan de determinarse conforme a la misma, sin perjuicio del carácter supletorio que a aquella legislación se atribuye en el apartado 4 del artículo 2.º de este texto refundido, para todo lo que no resulte modificado por el mismo.

Segunda.—Seguirán siendo de aplicación las normas de carácter reglamentario de la legislación anterior hasta tanto se publique el texto refundido del Reglamento para aplicación de la presente Ley, a partir de cuyo momento el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y sus disposiciones complementarias quedarán como normas de derecho supletorio en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley y su nuevo Reglamento.

Torcera.—Las clases de Tropa de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire no incluídas en el presente texto regularán sus derechos pasivos propios o en favor de sus familiares conforme a la disposición legal que se dicte en cumplimiento de la disposición final segunda de la Ley 113/1968, de 28 de diciembre.

Cuarta.—El percibo de haberes que sean consecuencia del cese voluntario en el servicio activo del personal militar y asimilado comprendido en la presente Ley, quedará afectado por las incompatibilidades que establece el Decreto-ley número 8 de 13 de julio de 1967.

Se exceptúa de esta incompatibilidad el personal de la Guardia Civil y Policia Armada que con arreglo a sus Leyes orgánicas obtenga destinos retribuidos compatibles con las pensiones de retiro consolidadas por el tiempo de servicio que hubieren prestado en su instituto.

DECRETO 1212/1972, de 27 de abril, por el que se fija coeficiente multiplicador al Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Maritimas.

La vigilancia y mantenimiento de las señales marítimas de las costas españolas están encomendadas a los funcionarios del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas, a cuya responsabilidad queda atribuida en gran medida la seguridad de la nuveración.

El progreso técnico impone dia a dia mayor complejidad en los aparatos de señales, con la generalización de los sistemas de transmisión radioeléctrica y el perfeccionamiento de los aparatos eléctricos de iluminación.

La necesidad de atender con la debida eficacia estas modernas instalaciones exige del personal a su servicio una mayor preparación y esfuerzo, no sólo por el nivel mínimo imprescindible, que ha obligado a una selección más rigurosa de los aspirantes, sino también por la necesidad de una continua actualización de sus conocimientos, en evolución paralela a la de los aparatos que tienen encomendados.

Por tanto, aun cuando todo ello, por su especialidad, no puede concretarse en la posesión de un titulo académico determinado, si debe ponderarse en su justo valor mediante la atribución al Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas de un coeficiente multiplicador en consonancia con la función que desempeña.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Obras Públicas, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Con efectos del día uno del mes siguiente al de la publicación de presente Decreto, el coeficiente multiplicador del Cuerpo Técnico Mecànico de Señales Marítimas se fija en el dos coma uno (2,1).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos sotenta y dos,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, ALBERTO MONBRAL LUQUE

### MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación a electos de Carta de Exportador a titulo individual para el triento 1973/1975.

El Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, por el que se medifica la Carta de Exportador a título individual en su articulo segundo, faculta a la Dirección General de Exportación para determinar anualmente los sectores exportadores que comprende la Carta de Exportador.

Por le que esta Dirección General tiene a bien disponer:

1. A los efectos de lo establecido en el artículo segundo del Decreto 2527/1970, se entenderán como sectores exportadores para el trienio de 1973/1975 los comprendidos en el apéndice adjunto a esta Resolución.

A efectos de la presentación de solicitudes de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1973/1975, el plazo terminará el día 30 de junio del presente año.

2. Cuando una Empresa exporte productos correspondientes a posiciones arancelarias incluídas en varios sectores de los comprendidos en el apéndice, siempre que los productos sean conexos, podrán sumarse todas las exportaciones computándose al sector que incluya la posición arancelaria por la que se haya exportado un mayor valor La Dirección General de Exportación, teniendo en cuenta los criterios comerciales de clasificación sectorial, decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación.

Madrid, 28 de abril de 1972.—El Director general, Manuel Onintara

APENDICE

CLASIFICACIÓN DE SECTORES DE CARTA DE EXPORTADOR A TÍTULO INDIVIDUAL PARA EL TRIBNIO 1973 1975

Número		Paraira arragiono	Exportaciones  (on miliones do pesetas)		
a orden	Denominación.	Posición stancelaria	Año 1969	Año 1970	Año 19
1	Despoios no comestibles y otros produc-				
		Cap. 5 (exc. 05.05)	258,7	307,6	301.
		11.08; 17.02-A; 23.03 B; 35.05	€1,2	94,1	93,
2			· •		1
3	1	13.03-C.1	293,7	300,2	237
4	7-9	13.03-C.2	157,3	213,9	295
5		24.02	198,7	215,7	236
6		25.01	81, <b>6</b>	58.3	81
7	Piritas	25.02	932,3	758.4	585
8	Arcillas	25.07	104,4	126,0	146
9		25.19	101,9	164,5	176
10		25.20 a 23	97,2	177,3	462
11		25.31-A	492,8	450,7	635
		26.01-A	- 836,0	1.116,8	1.262
12			. ,		_
13		27.10 H 14; 27.16 y 17; y 29.01.	7.970,9	8.277,2	9.080
14		28 28-D; 28.36-A.3; 28.34-A	196,3	159,6	100
3.5	Otros productos químicos inerganicos	Cap. 28 (exc. 28.05-D; 28.28-	Ì		1
		D; 28.30-A.3; 28.34-A)	458,2	739,9	956
16.	Acido tartárico y cremor tartaro	29.16-A.4: 29.16-A.7	413,3	436,5	420
17		20.36; 29.38 a 42; 29.44 y Capi-		-,-	1
**.*		tulo 30	872.4	839,0	1.297
10	Otros productos químicos organicos		V114.7	000,0	1
18	Offor productes dumineds organises	Cap 29 (exc. 29.01; 29 16-A.4;			
		29.16-A.7; 29.36; 29.38 & 42			1
	' 1	y 29,44) ,	1.114,4	1.163,6	1.408
19		Cap. 31	1.089,5	1.029,4	1.151
26	Coloranies y barnices lexcepto materias		i		
		Cap. 32 (excepto 32.01 a 03;			
		32.04-A.U	245,0	338.8	395
21	Aceites esenciales	33.01 a 04	301,5	349,1	357
22	1		304.1	436,5	459
		33.05 y 06; 34 01	79.2	83,2	108
23		27.01 a 93		-	
24		38.07 y 08	222,3	302,6	332
25	Otros productos químicos de las indus-	i			1
	trias conexas	Cap. 34 (exc. 34.01); Cap. 35	!		
		(exc. 35.65); Cap. 36; 37.68;			1 '
	1	Cap. 38 (exc. 38.07 y 08)	240.4	408,9	712
26	Materias plásticas	39.02	328,8	407,1	491
			111,1	214.0	294
27		39.07	' 1		221
28		40,12 H 14; 40.16; 64.05.B L	110,5	153,9	ı
29		40.11	2.306,3	2.907,9	4.859,
30 31	Articulos de viaje y otras manufacturas	43.03-C; 43.04-B; 42.03	678,6	1.022,2	1.503
	de cuero y piel	42.01, 62, 64 a 06, 43.63-A y B.	617,5	790.3	959
32	Madera (exc. chapada y contrachapada).	44.01 a 14	236.4	478,3	465
33	Madera chapada y contrachapada	44.15	243,9	335,8	621
34	Cajas, envases, piperia y toneleria de ma-		1		
••	dera	44.21 y 22	368,9	560.8	545.
35	Marqueteria y manufacturas diversas de	***** 3 mm	,-		1
70		44 10 0 99 fore 44 91 = 991	538,3	538,7	681
n.o		44.19 a 28 (exc. 44.21 y 22)			997
36		45.02 a 64	811,7	856,7	1
37		Cap. 46	260,6	237,8	264
38		47.01; 48.01 a 12	777,0	988,0	1.280
39	Manufacturas de papel y cartón	48.13; 48.15 a 17; 48.20 y 21	193.2	290,7	233
40	Libros	49,01	3.192,5	3.903,6	4.968
41	Artículos de imprenta y artes gráficas	48.14, 18 y 19; 49.02 x 05; 49.07 a 11	563,0	742,6	953
4.2	Hilados de seda y de fibras sintéticas y				Į
-	artificiales continuas	50.04 a 68; 51.01 & 03	552,4	453,0	738
43		53.06 a 10	237,4	188,7	275
44		53.05 y 96	1.227,9	1.173,4	1.256
45	Fibras textiles sintéticas y artificiales dis-		r-	-	1
70		56.01 a 04	8,018	262,9	507
		oq.y1	040,0		1
46	Hilados de fibras textiles sintéticas y ar-	F0 00 00	445.0	901.0	570
	1	56.03 y 06	445,9	301,3	1 370
47	Tejidos de seda y de fibras sintéticas y			<b></b>	1
		50.09 y 10; 51,04	437,6	389,5	501
48		53,11 a 13	246,6	291,4	421
49		55.07 a 09; 58.04	925,4	812,1	718
50	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales		•		
		56.07	474,5	576,6	662
	■ ■ □□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□	57.06; 57.10; 62.03-A	. 143,9	73,4	157
51		•		206,9	328
	Alfombras, tapices y otros	Cap. 58 (exc. 58.04)	233,3	20819	1
52 53	Guatas, fieltros, cordelería, telidos espe-	· ·			1

THE STREET

iúmero e erden	Pengasiran tén	Posicion arancelaria	(en	Expertaciones millones de pese	tas)
			Año 1969	A80 1910	Año
54	Telas de punto y otros articulos (inclui-		:		
	das las rodilleras y medias para vari-	25.61 00	155.0	150.0	· .
	ces) elasticos o no, con o sin cauchutar.	60.01 y 06	175,2	156,6	3:
55	Guantes y similares, medias, escarpines,			·	
	calcetines y otros artículos de punto no elásticos y sin cauchutar.	60.02 y 03	126,8	84,2	1
56	Ropa interior de punto no elástica y sin	· ·			
	cauchutar	60.04	541,1	383,5	49
57	Prendas de vestir exteriores, sus acceso-				
	rios y otros artículos de punto no elás-	60.05	645,0	448,0	5.
58	rico y sin cauchutar		,.	113,7	i
••	para hombres y niños	61.01	676,1	793,4	8
59	Prendas de vestir exteriores de tejidos	21.02	224.0		
	para mujeres, niñas y primera infancia.	61.02	224,3	268.9	31
60	Otras prendas de vestir y sus accesorios de telidos	61.03 a 11	-345,4	324,1	5:
61	Mantas	62.01	279,2	278,5	- 2
62	Confecciones de uso domestico	62.02	291,9	342.3	63
63	Calzado	64.01 a 04; 64.06	6.671,7	7,305,0	12.1
64	Sombreros, casquetes, pelucas, flores ar-		-		•
	tificiales, artículos de plumas, abanicos	Cap. 65, 66, 67	190,7	221,3	2
65	y paraguas	68.02 y 03	335,5	339,5	3
66	Manufacturas de yeso, cemento, amianto.	1			
	mica y materias analogas	Cap. 68 (exc. 68 02 y 03)	370,8	551,5	В
67	Productos cerámicos	69.04 a 07; 69.09 y 10	88,3	102,6	1
68	Vajilias y artículos de uso doméstico	59.11 a 14; 70.13	267.9 258,8	358,4	4: 8:
69 70	Semimanufacturas de vidrio	70.09 a 12; 70.14 a 18; 70.20	200,0	278,4	"
10	Manufactures de vidio	y 21	292,6	345.0	4
71	Bisutería y joyeria	70.19; Cap. 71	259 8	458,3	6
72	Ferroaleaciones	73.02	122,7	104,4	2
73	Aceros especiales	73.15	443,2 933,2	760,8	5,9
74 75	Productos básicos del hierro y acero	73.01; 73.03 a 13; 73.16	138,6	1.723,0 405,1	5.5
76	Tubos de fundición y tubos soldados de	70 10 11	2.010	100,1	ĺ
,-	hierro o acero; accesorios	73.17 a 20 (exc. 73 18 A)	356,8	433,2	6.
77	Estructuras de fundición, de hierro o		407.0		
70	Depósitos, pipería y otros recipientes de	73.21	427.0	529,9	6
78 79	fundición de hierro o acero	73.22 a 24	203,8	331,1	5.5
	sas de fundición, hierro o acero (exc. uso doméstico)	73.14: 73.25 a 35: 73.37: 73.39 v 40	722.5	1 113,6	1.3
80	Artículos de uso y economía domésticos	y 40	12.5.,0		
••	y de higiene, de fundición, de hierro o	ŧ		]	
	acero, cobre o aluminio	73.36 y 38: 74.17 y 18: 76.15	•		
05	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	у 82,08	695,1	949,3	1,2
81	Matas cobrizas, cobre en brulo, cobre pa- ra el afino y cobre refinado	74.01	1.839,7	1.837,5	4:
62	Productos de las industrias transformado-		21000/4	1.657,8	1
	ras del cobre	74.02 a 06	165.9	291,2	2
83	Manufacturas diversas de metales comu-				l
	nes, excepto de uso doméstico	74.07 a 16; 74.19; 75.04 a 06;	122,2	167,9	1
		78.16; 77.03; 78.05 y 06	122,6	101,8	1 1
	Productos de las industrias básicas del	j			
84		. 1	503,9	676,1	7
	aluminio	76.01 a 11; 76.13 y 14			
<b>8</b> 5	Cables de aluminio	76.12	628,7	649,1	1
85 86	Cables de aluminio	76.12	141,2	113,9	5:
85 86 87	Cables de aluminio Zinc y sus manufacturas Estaño y sus manufacturas	76.12 Cap. 79 Cap. 63	141,2 114.5	113,9 375,1	5: 3:
85 86	Cables de aluminio	76.12	141,2	113,9	5: 3: 9
85 86 87 88	Cables de aluminio Zinc y sus manufacturas Estaño y sus manufacturas Herramientas manuales Utiles para máquinas herramientas Artículos de cuchillería y cubiertos de	76.12 Cap. 79 Cap. 02 82.01, 82.02-A, 82.03 y 04 82.02 B, 82.05 a 07	141,2 114.5 499.3 227,4	113,9 375,1 711,0 287,5	54 33 <b>9</b> 54
85 86 87 88 89	Cables de aluminio Zinc y sus manufacturas Estaño y sus manufacturas Herramientas manuales Utiles para máquinas herramientas Artículos de cuchilleria y cubiertos de	76.12 Cap. 79 Cap. 62 Cap. 62 82.01, 82.02-A, 82.03 y 04 82.02 B, 82.05 a 07	141,2 114.5 499.3 227,4	113,8 375,1 711,0 287,5	54 33 9 54 3
85 86 87 88 89 90	Cables de aluminio Zinc y sus manufacturas Estaño y sus manufacturas Herramientas manuales Utiles para máquinas herramientas Artículos de cuchilleria y cubiertos de mesa Lámparas de metal	76.12 Cap. 79 Cap. 02 82.01, 82.02-A, 82.03 y 04 82.02 B, 82.05 a 07	141,2 114.5 499.3 227,4	113,9 375,1 711,0 287,5	54 33 9 54 3
85 86 87 88 89	Cables de aluminio  Zinc y sus manufacturas  Estaño y sus manufacturas  Herramientas manuales  Utiles para máquinas herramientas  Artículos de cuchilleria y cubiertos de  mesa  Lámparas de metal  Cerrajería, herrajes y otras manufacturas	76.12 Cap. 79 Cap. 63 82.01, 82.02-A, 82.03 y 04 82.02 B, 82.05 a 07 82.09 a 15 83.07	141,2 114.5 499.3 227,4	113,9 375,3 711,0 287,5 238,6 1,002,2	56 9 56 31 1.0
85 86 87 88 89 90	Cables de aluminio Zinc y sus manufacturas Estaño y sus manufacturas Herramientas manuales Utiles para máquinas herramientas Artículos de cuchilleria y cubiertos de mesa Lámparas de metal	76.12 Cap. 79 Cap. 62 Cap. 62 82.01, 82.02-A, 82.03 y 04 82.02 B, 82.05 a 07	141,2 114.5 499.3 227,4 146,5 887,1	113,8 375,1 711,0 287,5	56 9 56 31 1.0
85 86 87 88 89 90 91	Cables de aluminio Zinc y sus manufacturas Estaño y sus manufacturas Herramientas manuales Utiles para máquinas herramientas Artículos de cuchilleria y cubiertos de mesa Lámparas de metal Cerrajería, herrajes y otras manufacturas diversas de metales comunes	76.12 Cap. 79 Cap. 79 Cap. 62 82.01, 82.02-A, 82.03 y 04 82.02 B, 82.05 a 07 82.09 a 15 83.07 Cap. 83 fexc. 83.03, 64 y 07) 83.03 y 04: 94.01-A 3 y B.2; 94.02; 04.03-B y D.1; 94.04-A	141,2 114.5 499.3 227,4 146,5 687,1	113,9 375,1 711,0 287,5 238,6 1,002,2	5: 9 5: 3 1.0
85 86 87 88 89 90 91	Cables de aluminio Zinc y sus manufacturas Estaño y sus manufacturas Herramientas manuales Utiles para máquinas herramientas Artículos de cuchilleria y cubiertos de mesa Lámparas de metal Cerrajería, herrajes y otras manufacturas diversas de metales comunes	76.12 Cap. 79 Cap. 79 Cap. 00 82.01, 82.02-A, 82.03 y 04 82.02 B, 82.05 a 07 82.09 a 15 83.07 Cap. 83 (exc. 83.03, 04 y 07) 83.03 y 04: 94.01-A.3 y B.2;	141,2 114.5 499.3 227,4 146,5 887,1	113,9 375,3 711,0 287,5 238,6 1,002,2	5: 9 5: 3 1.0
85 86 87 88 89 90 91 92	Cables de aluminio Zinc y sus manufacturas Estaño y sus manufacturas Herramientas manuales Utiles para máquinas herramientas Artículos de cuchilleria y cubiertos de mesa Lámparas de metal Cerrajería, herrajes y otras manufacturas diversas de metales comunes Muebles metálicos	76.12 Cap. 79 Cap. 79 Cap. 62 82.01, 82.02-A, 82.03 y 04 82.02 B, 82.05 a 07 82.09 a 15 83.07 Cap. 83 fexc. 83.03, 64 y 07) 83.03 y 04: 94.01-A 3 y B.2; 94.02; 04.03-B y D.1; 94.04-A	141,2 114.5 499.3 227,4 146,5 687,1	113,9 375,1 711,0 287,5 238,6 1,002,2	5: 9 5: 3 1.0
85 86 87 88 89 90 91	Cables de aluminio Zinc y sus manufacturas Estaño y sus manufacturas Herramientas manuales Utiles para máquinas herramientas Artículos de cuchilleria y cubiertos de mesa Lámparas de metal Cerrajería, herrajes y otras manufacturas diversas de metales comunes	76.12 Cap. 79 Cap. 79 Cap. 62 82.01, 82.02-A, 82.03 y 04 82.02 B, 82.05 a 07 82.09 a 15 83.07 Cap. 83 fexc. 83.03, 64 y 07) 83.03 y 04: 94.01-A 3 y B.2; 94.02; 04.03-B y D.1; 94.04-A	141,2 114.5 499.3 227,4 146,5 687,1	113,9 375,1 711,0 287,5 238,6 1,002,2	99 56 39 56 37 1.00 66

Número de orden	Denominación	Posicion arancelaria	Exportaciones (en millones de pesetas)		
			Añc 1969	Año 1970	Año 1971
97	Aparatos para el tratamiento de materias por cambio de temperaturas; centrifu- gadoras y secadoras, aparatos para lim-				·
	piar, secar y etiquetar	84 17 (exc. 17-D y F); 84.18 y 19 (exc. 84.19-A)	365,7	865,9	1.094.0
98	Maquinaria de obras públicas y mineria.	34 (9; 84 23; 84.49; 84 56 V	303,4	385,0	555,1
99	Aparatos de elevación y manipulación	84.22	354,2	578,7	1.041,0
100 101	Maquinaria agricola, excepto tractores Maquinaria de molineria e industrias ali-	84.24 a 38	301,3	360,6	557,3
102	menticias  Maquinaria para fabricar, trabajar e imprimir papel	84.14-D: 84.29 y 30; 84.59-D.	722,6 188,5	475,9 318,5	357,8 370,5
163	Magainaria para hilaturas	84 38	392,9	464,2	524,8
104	Telares y maquinas para tejer de todas				
105	clases	84.37-A	1.541,3	158,9	143, <b>4</b>
	Telares para géneros de punto	84.37-B	521,4	793,1	1.095,9
106	Otros telares especiales	84 37 C. D y E: 84 38	235,9	271,7	299,0
107	Maquinaria para acabades textiles	84.40 (exc. 84.40-A)	143,0 154,1	143,4	222,9
108 109	Maquinas de coser	84.41 84.14- <b>B</b> ; 94.43 <b>y</b> 44; 84.50;	134,1	179,7	213,7
		84.60	132,1	218,2	546.1
110	Tornos para el trabejo de los metales		387.5	447,8	573,3
111 112	Máquinas fresadoras y taladradoras Máquinas mandrinadoras, cepilladoras, li- madoras, sierras, tronzadoras y brocha-	84.45 C 5	405,9	5 <b>6</b> 3. <b>4</b>	613,3
113	doras	84 15-C 2 a C 4	201,7	291,3	303,8
	talladoras		146,1	179,1	225,0
114 115	Prensas Otras máquinas herramientas para traba-	84.45-C.9	169,0	176,8	2 <del>69</del> ,3
116	jar motales	l	139,0	220,6	395,2
117	otras materias	84.46 8 48	137,7 889,5	221,1 1.346,7	333,3 -1,701,3
118	Maquinaria para caucho y piástico y otra	03.31 & 00	333,7	2.010,0	1,701,0
710	maquinaria	B4.59·J	240.7	382.2	548,1
119 120	Artículos de griferia-valvuloría		126,1	302,1	399,4
120	tos	81 62 a 65	339,7	394,7	484,0
121	Motores y generadores eléctricos	85.01 A	171,2	478.0	532,8
122 123	Transformadores, convertidores y bobinas Aparatos eléctricos auxiliares del auto- móvil	· •	222,6 316,0	407, <b>6</b> 452,3	576,1 607,9
124	Electroimanes, pilas, lámparas portátiles, hornos eléctricos, maquinas electrome-	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	-	102,0	
	cánicas, aparatos de señalización	85.02, 03, 05, 10, 11, 16 y 17.	165,6	222,8	358,1
125	Aparatos de telefonia y telegrafía	85.13	395,3	5 <b>91,4</b>	748,5
126 127	Condensadores y resistencias	i	367,8	560, <b>6</b>	193,4
	producción del sonido	85.14 y 15; 92.11 a 13	351,9	506,1	458,5
128	Material para instalaciones eléctricas	85.19 texc. 85 19-C)	253,4	513,6	1.100,2
129	Cablès y elementos aislantes	85 23; 85.25 a 27	571,7	633.6	877,8
130	Lamparas y tubos; válvulas eléctricas y electronicas y otro material eléctrico. Aparatos domésticos eléctricos o no	85,20 a 22; 85,24 y 28 84,12; 84,15-A; 84,17-D y F;	86,0	248, <b>4</b>	259,4
		84 19-A; &4 40-A; 85 06 y 07;			
		85.12	861,9	1.483,2	1,999,1
132	Material ferroviario	Cap. 86	2,131,4	1.141,1	1.824,9
133	Automóviles Vehículos industriales	87.02-A.1; 87.01-A.1	883,4	1.827,6	3.805,3
134	veniculus industriales ,	87.04-B; 87.05; 87.07 y 87.14.	1.207,7	1.012,8	1 678,2
135	Accesorios de vehículos automóviles Motocicletas y velocípedos con motor au-	87.08	1.217,7	1.851,7	2.077,5
136	xiliar	87.09; 87.12.01	385,2	616,7	826,2
137	Aparatos y accesorios de navegación aérea	Cap. 88	21,3	109,1	89,5
138	Embarcaciones de recreo o deporte	89.01·C	69,6	194,4	167,7
139	Bugues	Cap. 89 (exc. 89.01-C)	4.182,1	8.499,2	10,326,0
140	Aparatos e instrumentos de óptica y foto- grafía	90.01 a 13	212,5	248,1	378,5
141 142	Aparatos e instrumentos médicoquirúrgi- cos	90.17 a 21	125.7	213,7	291,6
7.75	ción y precisión; relojería	90.14 a 16: 90 22 a 29; Cup 91	256,9	366,0	463,8
143	Armas cortas	93.02	259,2	155,6	146,3
144	Armas de caza o deportivas	93.64 a 96; 93.07-C	384,8	425,1	563, <del>9</del>
145	Muebles de madera	94.01 texc. 94.01-A.3 y B.2);	005.2	1 148 0	1.396,7
		94.03-A, C y D.2	895,2	1.148,0	1.000,0

Annaelit Tibised II

THE PERSON

Número de orden	Denomicación	Posición arangelaria	ten	Exportaciones millones de pose	fast
			Año 1965	Año 1970	Año 1971
146 147 148	Muñecas	97.01: 97.03 a 05		204,8 405,3 121,0	325,9 652,0 173, <del>6</del>

Fuente: Dirección Ceneral de Aduanas

# II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombran Secretarios de Juzgados Municipales en concurso de ascenso.

Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de febrero último para la provision en concurso de ascenso entre Secretarios de Juzgados Comarcales, con título de Licenciados en Derecho, de Secretarias de Juzgados Municipales,

Esta Dirección General, de conformidad con le establecido

en las disposiciones organicas vigentes, ha acordado nombrar Secretarios de Juzgados Municipales, con el sueldo y emolu-mentos que les correspondan y destino en las Secretarias que a centinuación se indican, a los funcionarios que se expresan, los cuales tienen acreditado en sus expedientes personales ser Licenciados en Derecho, y que deberán tomar posesión del cargo en el plazo y con los requisitos que el Reglamento Orgánico del Cuerpo determina:

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1972.—El Director general, Acisclo
Fernandez Carriedo.

Sr. Jefe de la Sección de Secretarios,

RELACIÓN QUE SE CITA

Nombre y apellidos	Destino actual	Secretoría para la que se le nombra
Don José Aguilera López Don Félix Raimundo Bergés Aliacar Don José Luis García Fernández Don Carlos Míguel Rodriguez Diez Don Francisco Javier Barbarin López Don Francisco Borras Bosch Don Vicente Catalá Bover Don Claudio Caballero Cabrera Don Victor Arnaiz García Don Juan Antonio Barrilero Turel Don Santlago García Otero Don Emilio Bernal Plaza Don José María Bretos Subias Don Nicolás María González Soria	Pinos Puente Daroca Ramales de la Victoria Vergara Renteria Gavà Cocentaina Peñarroya Puehlonuevo La Almunia de Doña Gedina Brihuega Burgo de Osma Priego Figueras La Rambia	Antequera. Badalona número 1. Sestao. Santurce Antiguo. Eibar. Badalona número 2. Mérida. Morón de la Frontera. Tortosa número 1. Ronda. Elda. Puertollano. Mataró. Melilla.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que en virtud de concurso de traslado se destina a los Oficiales de la Administración de Justicia pertenecientes a la Rama de Juzgados.

Visto el expediente instruído como consecuencia del concurso de traslado anunciado en el «Boletin Oficial del Estado» del día 18 de marzo de 1972, para la provisión de vacantes entre Oficiales de la Administración de Justicia de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que en el mismo se reflere.

Este Dirección General, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Regiamento Organico aprobado por Decreto de 6 de junio de 1969, ha acordado.

- 1.º Nombrar a los Oficiales de la Administración de Justicia que se relacionan para las plazas que se indican;
- 2.º Declarar desiertas, por falta de solicitantes, las restantes vacantes anúnciadas en el concurso de fecha 8 de marzo

de 1972, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes y año.

- 3.º Los funcionarios comprendidos en la anterior relación habran de tomar posesión de sus destinos en el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».
- 4.º Se considera excluído de este concurso don Manuel Piner Castellanos por haber tenido entrada su solicitud fuera de plazo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consi-

guientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1972.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de los Servicios del Personal de la Función Asistencial a la Administración de Justicia.